



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-026-**2016-00387**-00

DEMANDANTE: FLAVIO SUAZA LARA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

PROCESO: EJECUTIVO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad accionada, en contra del auto proferido el día 3 de febrero de 2017 (*fls. 57-66*) a través del cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **Flavio Suaza Lara**.

ANTECEDENTES

El día 3 de febrero de 2017 se profirió auto librando mandamiento ejecutivo, el cual fue notificado a través de correo electrónico a la entidad ejecutada el día 14 de marzo de 2017 (*fls. 68-69*).

A través de memorial radicado el día 17 de marzo de 2017, la apoderada de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – Ugpp presentó recurso de reposición en contra del mencionado auto.

Considera que el título objeto de ejecución no cumple con los requisitos de claridad y exigibilidad consagrado en la ley.

Asegura que revisados los aplicativos de la hoy extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, se pudo establecer que se expidió acto administrativo de cumplimiento ordenó reliquidar la pensión de jubilación del señor **Flavio Suaza Lara**, en el mencionado acto se determinó que los intereses moratorios estarían a su cargo.

En virtud de dicha afirmación debe concluirse necesariamente que el pago de los intereses moratorios no corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp si no al Patrimonio Autónomo de Remanentes que se encargó de los pasivos o en su defecto al Ministerio del ramo que haya asumido la competencia de dichos pasivos,

y esta afirmación encuentra su sustento en la decisión adoptada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado dentro del radicado 11001030600020140002000, y que a la actual administradora de pensiones solo compete el pago de las obligaciones siempre que tenga que modificar el derecho reconocido en el acto administrativo de cumplimiento aspecto que no ocurre en el caso de marrras.

Señala que no debe desconocerse que el ejecutante tuvo todas las acciones necesarias para exigir ante la Caja Nacional de Previsión Social EICE el cumplimiento de la obligación.

CONSIDERACIONES

En vigencia del antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), lo concerniente al procedimiento y demás asuntos relativos al proceso ejecutivo, como lo es el trámite del proceso mismo, se regía por las previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 168 de ese Decreto, situación que no ha cambiado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, toda vez que si bien se introdujo un título único y exclusivamente para lo referente al proceso ejecutivo, en el mencionado acápite solo se reguló lo relativo a los documentos que componen el mismo, razón por la cual de acuerdo a la norma precitada hay que remitirse a la normatividad procesal vigente, esto es, el Código General del Proceso.

Lo anterior, referido por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor señala:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Dicha postura en cuanto a la vigencia del Código General del Proceso, se refuerza en el principio de aplicación **general e inmediata** de la ley procesal, establecido en la Ley 153 de 1887, en los siguientes términos:

"Artículo 43. *La ley preexistente prefiere a la ley ex post facto en materia penal. Nadie podrá ser juzgado o penado sino por ley que haya sido promulgada antes del hecho que da lugar al juicio. Esta regla solo se refiere a las leyes que definen y castigan los delitos, pero no a aquellas que establecen los tribunales y determinan el procedimiento, las cuales se aplicarán con arreglo al artículo 40."*

Negrillas del Despacho

A su vez, el artículo 40 del mismo estatuto refiere:

"Artículo 40. *Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.*"

Ahora, es menester precisar que a diferencia de la Ley 1437 de 2011¹, el Código General del Proceso, no estableció una cláusula diferencial de aplicación en el tiempo de la ley diferente a la regla general expuesta previamente, y por consiguiente necesariamente debe darse aplicación de manera general e inmediata a sus disposiciones a partir de su vigencia.

El Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, en decisión del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), rad: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), dispuso que la interpretación adecuada en relación a la entrada en vigencia del Código General del Proceso es que para los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo corresponde al 1º de enero de 2014, y por consiguiente al haberse promovido demanda ejecutiva en el año **2016**, necesariamente debe concluirse que el estatuto vigente y las ritualidades procesales que deben aplicarse para resolver este proceso son las del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho precisa que la normatividad vigente en materia de procedimiento es la contenida en el Código General del Proceso, no así respecto de las obligaciones contenidas en la sentencia, pues la misma fue proferida en oportunidad anterior, momento en el cual se encontraba vigente el Código Contencioso Administrativo.

Resulta pertinente aclarar que aunque el proceso ejecutivo se inició seguido del ordinario, la actuación de cobro, no inició con el proceso ordinario, sino por el contrario al momento de promoverse la acción ejecutiva, y por consiguiente, al haberse promovido en el año **2016**, le son aplicables las previsiones del Código General del Proceso en cuanto a los documentos que componen el título ejecutivo; sin embargo las obligaciones respetan los fundamentos normativos contenidos en la sentencia proferida el **23 de enero de 2009** por este estrado judicial.

¹ Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En ese orden, se tiene que el artículo 438 del Código General del Proceso, determinó los mecanismos procesales de oponibilidad frente al auto que ordena librar mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos:

"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"

En este mismo sentido, el artículo 318 del mismo estatuto respecto del recurso de reposición dispuso:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Negrillas del Despacho

Descendiendo al caso *sub-examine*, se tiene que mediante auto del 3 de febrero de 2017, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago de acuerdo a las consideraciones expuestas en dicha providencia (*fls. 57-66*) y en consecuencia, ordenó a la entidad a efectuar el pago de los intereses moratorios a favor del señor **Flavio Suaza Lara**, reconocidos en la sentencia constitutiva del título ejecutivo.

Ahora bien, el auto del **3 de febrero de 2017** antes mencionado, fue notificado por correo electrónico a la entidad ejecutada el día 14 de marzo de 2017 (*fls. 68-69*).

Seguidamente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social elevó recurso de reposición en contra del auto de la referencia el día 17 de marzo de 2017 (*fls. 70-75*), es decir, dentro del

término que concede la norma *ibídem* para poder avocar conocimiento del mismo, razón por la cual, corresponde hacer el análisis de los argumentos esbozados por la accionada en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, de la siguiente manera:

i. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN – INTERESES MORATORIOS.

El Juzgado recuerda que mediante sentencia proferida el **23 de enero de 2009**, se impartió orden de cumplimiento a la providencia dentro de los términos establecidos para ello en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, por lo que la causación de los intereses moratorios se encuentra sometida bajo ese imperativo normativo.

En efecto esta norma que es aplicable al momento en que se profirió sentencia de mérito, en relación con la efectividad de las condenas contra entidades públicas, disponía:

"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apertes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.**

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)**"

La Corte Constitucional, al realizar el control de constitucionalidad de esta norma definió el tipo de intereses que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia y sobre el particular determinó:

"(...) la Administración Pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes concilia y éstos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos pactados. No se pierda de vista que ellos sufren perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. Tales perjuicios se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios.

Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.

Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las

entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas.

Por otro lado, en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibidem. **El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. Pero, además, la mora en el pago de las obligaciones a cargo del fisco delata, en los servidores públicos responsables, un deplorable descuido que no encaja dentro de los criterios constitucionales que deben inspirar la actividad administrativa.**

Para la Corte, carece de fundamento la justificación que pretende aportar en este caso el Procurador General de la Nación, consistente en que las personas jurídicas de Derecho Público deben administrar sus recursos con base en el correspondiente presupuesto anual de ingresos y gastos, de lo cual pasa a sustentar la constitucionalidad del término de seis meses. Aunque en verdad, por mandato del artículo 345 de la Constitución, en tiempo de paz no puede hacerse erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el Presupuesto de gastos, es de elemental previsión, acorde con una mínima responsabilidad del Estado en el manejo de sus recursos, que se contemplen en los presupuestos anuales partidas destinadas al pago de las obligaciones a su cargo y de los intereses que se generan por razón de los retardos en que incurra. La negligencia administrativa no puede ser fuente de enriquecimiento sin causa para las arcas estatales ni de injustificado perjuicio para los particulares con quienes él mantiene pasivos.

Se declararán inexecutable las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública.

Las mismas razones expuestas son válidas respecto del último inciso del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), que dice:

"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".

Se declarará la unidad normativa y, por consiguiente, la disposición transcrita será declarada exigible, salvo las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", que serán declaradas inexigibles.

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.²

Negrillas del despacho.

En otras palabras, para el despacho no hay duda que los intereses que debió sufragar la entidad desde el momento de ejecutoria de la sentencia, lo son moratorios conforme la norma imperante al momento en el cual se profirió la sentencia en aplicación estricta de la regla contenida en el artículo 177 tantas veces citado.

ii. DE LA COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp arguye que no está obligada a cancelar la suma ejecutada por concepto de los intereses moratorios pretendidos, aludiendo a un pronunciamiento del Consejo de Estado, del cual se dice asigna la competencia al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE o al Ministerio de Salud y Protección Social la competencia para pagar los intereses moratorios.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-188/99. **Referencia: Expediente D-2191.** Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 72 (parcial) de la Ley 446 de 1998. Demandantes: Ana María Acosta, Juliana Gómez, Cristina Trujillo, Adriana Gómez, Catalina Roza Y Claudia Ochoa. **Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.** Sentencia aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., según consta en acta del veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Frente a este cargo, debe señalarse que si bien es cierto la sentencia base del recaudo fueron proferidas contra la entonces Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., no lo es menos que en virtud de lo previsto en el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, a partir de dicha fecha la dicho ente estatal fue suprimido y se le prohibió iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, conservando su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación; y a partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social asumió integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación, tal como lo dispuso el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011.

El Consejo de Estado al desatar un conflicto de competencias administrativas suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de la Protección Social, estableció cuál de las autoridades enunciadas era la competente para efectuar el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo derivados de sentencia judicial debidamente ejecutoriada, en dicha ocasión la Corporación estableció:

"A juicio de la Sala, el cumplimiento del fallo del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto del 20 de octubre de 2009, y de la Resolución PAP-044481 CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN del 17 de marzo de 2011, era competencia de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN hasta el 8 de noviembre de 2011 fecha en que sus funciones fueron asumidas definitivamente por la UGPP.

No obstante, como es sabido el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009 suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata, proceso de liquidación que tuvo su último plazo, conforme al Decreto 0877 de 2013, el 11 de junio de 2013, fecha en la cual se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio. Dichos actos fueron publicados en el Diario Oficial No. 48.828 de 21 de junio de 2013. Por lo tanto, resulta obvio que en la actualidad sería imposible material y jurídicamente endilgarle competencia alguna a la extinta entidad.

De manera que, siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien

haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.

Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1º del Decreto 169 de 2008, en el 2º del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

*En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011. (...)*³

De conformidad con lo anterior, no hay duda de que la obligación de pagar los intereses moratorios generados a causa de la omisión en el cumplimiento integral de una sentencia judicial en la cual fue condenada la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. (Hoy liquidada) es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por ser esta la entidad que entró a asumir las obligaciones derivadas de la administración de nómina de los pensionados y todas las reclamaciones que en torno a esto se presenten.

Así las cosas, frente a las consideraciones desarrolladas en precedencia, se mantendrá incólume el auto proferido el día **3 de febrero de 2017** a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del ejecutante y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, y se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por la accionada conforme al procedimiento correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad**

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00150-00(C). Actor: OMAR ALIRIO CHAMORRO MURIEL.

del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

Resuelve

PRIMERO.-

NO REPONER el auto proferido el día 3 de febrero de 2017 a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **Flavio Suaza Lara** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo.-

Ejecutoriada la presente providencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, por Secretaría córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp.

La parte ejecutante podrá pronunciarse sobre cada una de las excepciones propuestas y de considerarlo necesario adjuntará o solicitará los medios de prueba que pretenda hacer valer, para ese efecto deberá atender lo dispuesto en el artículo 173⁴ del Código General del Proceso.

Tercero.-

Se reconoce personería jurídica a la abogada **Judy Rossana Mahecha Páez**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.770.632 expedida en Madrid (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 101.770 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y para los efectos señalados en el poder general visible del folio 80 y siguientes del expediente en calidad de apoderada de la Unidad

⁴ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

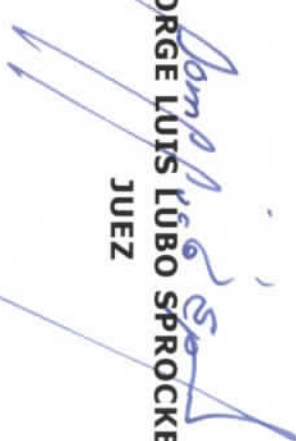
Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

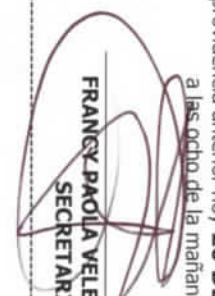
Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social.

Cuarto.-

Cumplido con lo ordenado en el numeral segundo, ingrésese el
expediente al Despacho para continuar con el trámite
correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ

 JUZGADO VEINTISEIS (26) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 DE JUNIO DE 2017 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
 FRANCIS PAOLA VELEZ RUBIANO SECRETARIA